

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013336035202300191 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Consortio Audintegral FOPEP integrado por JAHV Mc GREGOR S.A.S Auditores y Consultores y McKHERN INTERNATIONAL S.A.S.
Accionado	Nación – Ministerio del Trabajo y otros

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

1. Antecedentes

La aseguradora Consortio Audintegral FOPEP integrado por JAHV Mc GREGOR S.A.S Auditores y Consultores y McKHERN INTERNATIONAL S.A.S. instauró demanda de Controversias Contractuales en contra del Nación – Ministerio del Trabajo y otros con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación N° 4784 de 29 de noviembre de 2022.

Según lo anterior, el Despacho procede a analizar la competencia para conocer el caso sub judice.

2. Consideraciones

En el presente caso advierte el Despacho que las pretensiones de la demanda se contraen a la declaratoria nulidad de la Resolución de Adjudicación N° 4784 de 29 de noviembre de 2022. por medio de la cual adjudicó al Consortio Audintegral FOPEP el Concurso de Méritos CMA-MT-002-2022. Asimismo, persigue a título de restablecimiento del derecho la suma de \$784.535.031 por concepto de perjuicios materiales.

Del mismo modo al efectuar la revisión del contenido de la demanda advierte el Despacho que la misma se encuentra dirigida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En lo que concierne a la competencia funcional el numeral 4° del artículo 152 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *“Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 4. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Así, entonces, de conformidad con la norma precitada al verificar las pretensiones condenatorias solicitadas en la demanda, se observa que la parte demandante estimó la cuantía en \$784.535.031 monto excede los 500 SMLMV, que equivalen \$580.000.000, según el salario mínimo fijado para el año 2023 que es de \$1.160.000. En ese orden de ideas, quien debe conocer este proceso, por el factor funcional es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según lo dispuesto en el numeral 4° artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este Despacho se declarará sin competencia y dispondrá remitir el expediente al referido Tribunal para que avoque su conocimiento, conforme a lo dispuesto artículo 168¹ de la referida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado **Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por el factor funcional (cuantía), según las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, por Secretaría, la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que a través de la oficina de apoyo se realice el reparto correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 168.** *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”*

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 2 DE OCTUBRE DE 2023**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8872ff6c598f484cd7b6d830fb86384c01566a896b3a393170d3d6382e47d10**

Documento generado en 29/09/2023 04:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>